

Municipalidad de Ushuaia

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 2

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

VISTO: El Artículo 165º, Inciso 1º acapite b) de la Ley Territorial nro. 236; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario incorporar a la Ordenanza Fiscal el texto vigente en el orden Territorial de los Impuestos a los Automotores e Inmobiliario Urbano, a fin de contar con un ordenamiento de las normas tributarias vigentes en el orden municipal;

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA

MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1º.- INCORPORASE como "Título II - Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, Capítulo XX - Impuesto a los Automotores" el siguiente:

CAPITULO XX

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 125º.- Por los vehículos radicados en la ciudad de Ushuaia, se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con los montos que fija la Ordenanza Tarifaria y según los diferentes tipos y categorías de vehículos encuadrados en la presente.

ARTICULO 126º.- El pago de este impuesto es requisito previo para obtener la chapa de identificación, o la que correspondiere en su caso.-

DE LA IMPOSICION

ARTICULO 127º.- Los vehículos comprendidos en el artículo 125 deberán inscribirse en el Registro Municipal en los plazos y condiciones que a tal efecto establezca el organismo competente.

ARTICULO 128º.- Para los vehículos nuevos cuya radicación se efectúe en el segundo, tercero o cuarto trimestre, el impuesto será reducido en una cuarta parte, en una mitad o en tres cuartas partes, respectivamente.-

Municipalidad de Ushuaia

HONORABEL CONCEJO DELIBERANTE

///2...

El nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica en su caso.-

ARTICULO 129º.- En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de radicación en la ciudad de Ushuaia, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del año siguiente, siempre que justifiquen el pago del impuesto en la jurisdicción de origen correspondiente al año en que se opere el cambio de radicación. En los casos en que como consecuencia de la baja hubiere pagado en la jurisdicción de origen una fracción de impuesto, corresponde exigir el gravámen por el período restante.-

ARTICULO 130º.- Cuando la baja por cambio de radicación del vehículo se comunique durante el mes de enero no corresponderá el pago del impuesto. Cuando se produzca a partir del día 1º de febrero procede el pago de la totalidad del mismo.-

ARTICULO 131º.- En los casos de baja por destrucción total o desarme que se produzca en el primero, segundo, tercero o cuarto trimestre, procede el pago del impuesto en la proporción del 25, 50, 75 ó 100 por ciento respectivamente.-

Quando se soliciten cancelaciones de cuentas corrientes impositivas por robo o hurto, el pago del impuesto se hará efectivo en la misma proporción establecida en el párrafo anterior, a partir de la fecha del pedido de cancelación.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTICULO 132º.- Son contribuyentes del presente impuesto los propietarios de vehículos.-

Los representantes, consignatarios o agentes autorizados para la venta de vehículos automotores y acoplados nuevos, estarán obligados a asegurar la inscripción a que se alude en el artículo 127º y al pago del impuesto respectivo por parte del adquirente

///3...

Municipalidad de Ushuaia

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

///3...

suministrando la documentación necesaria al efecto, inclusive comprobantes del cumplimiento de otras obligaciones fiscales. A tal efecto, dichos responsables deberán exigir de los compradores de cada vehículo la presentación de la declaración jurada y comprobantes de pago del impuesto, antes de hacerles entrega de las unidades vendidas, considerándose en caso contrario, deudores solidarios por la suma que resulte del incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente.-

Asimismo el adquirente está obligado a acreditar los recaudos exigibles a comprador y vendedor, inclusive de carácter impositivo, para la inscripción de cada vehículo.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 133º.- Los vehículos denominados "automóviles" se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su modelo-año y peso establezca la Ordenanza Tarifaria.-

ARTICULO 134º.- Los vehículos denominados "camiones", "camionetas", "pick-up", "jeep", y "acoplados" destinados a transporte de cargas y los vehículos de transporte colectivo de pasajeros se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su peso, modelo-año y capacidad de carga establezca la Ordenanza Tarifaria.-

Para este tipo de vehículos se admitirá el ascenso de categoría. El descenso únicamente cuando se concrete una modificación en su estructura original. Se admitirá, además su transformación en vehículos de otros tipos, según la clasificación contenida en el presente capítulo.-

ARTICULO 135º.- Los vehículos automotores de características o tipos particulares o destinados a un uso especial se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Los vehículos denominados "camión tanque", "camión jaula" y "jeep", se clasificarán según las normas del artículo 134.-
- b) Los vehículos automotores denominados "camionetas rurales" o "familiares", cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasificarán según las disposiciones del artículo 133º.-

///4...

Municipalidad de Ushuaia

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

///4...

- c) Los vehículos denominados "autoambulancias" se clasificarán según las disposiciones del Artículo 133º.-
- d) Los vehículos denominados "casas rodantes" dotados de propulsión propia propia y los acoplados del mismo tipo, se clasificarán según las disposiciones del Artículo 134º.-
- g) Los vehículos utilizados de manera que sus acciones se complementan recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semirremolque" y se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse el automotor delantero como vehículo de tracción sujeto a la disposición del inciso siguiente y el vehículo trasero como acoplado sujeto a las disposición del artículo precedente.-
- f) Por los vehículos destinados a tracción exclusivamente, se pagará el impuesto que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

ORGANISMO RECAUDADOR

ARTICULO 136º.- Facúltase al organismo recaudador para resolver en definitiva sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

ARTICULO 137º.- Cuando un vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de tipo y categoría, dicha modificación deberá inscribirse en el registro a que alude el Artículo 127º y abonarse el impuesto que correspondiere por la nueva clasificación a partir del momento en que materialice la transformación, con aplicación de la proporcionalidad establecida en el Artículo 128º.-

CAPITULO V

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 138º.- Están exentos del pago del presente impuesto:

- a) Los vehículos automotores propiedad del Estado Nacional, Estado Territorial, la Municipalidad de Ushuaia, sus dependencias y reparticiones autárquicas.-
- b) Los vehículos automotores de propiedad y al servicio exclusivo de las asociaciones mutualistas con personería jurídica.-
- c) Los vehículos automotores de propiedad de los cuerpos de bomberos voluntarios y las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica y los de instituciones religiosas de cultos reconocidos oficialmente.-

///5...

///5...

d) Los vehículos automotores de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en nuestro país, de los Estados con los cuales exista reciprocidad y al servicio de sus funciones.-

e) Los vehículos automotores que acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias o de otras municipalidades y que circulen en jurisdicción de la ciudad de Ushuaia siempre que su propietario no tenga su domicilio real en ésta.-

f) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de éstos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional N°12.153 sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.-

g) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícolas, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos chasis se hubieren instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósitos a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general.-

h) Los vehículos de propiedad de personas lisiadas y para su uso exclusivo, siempre que se tramite la correspondiente exención ante el Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO VI

DEL PAGO Y LA INSCRIPCION

ARTICULO 139°.- El pago de este impuesto se efectuará en los plazos, lugares y condiciones que anualmente establezca el organismo recaudador.-

///6...

Municipalidad de Ushuaia

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

///6...

ARTICULO 140º.- El comprobante de pago de este impuesto constituye documento necesario para la circulación del vehículo.

El organismo recaudador podrá solicitar la intervención de las autoridades policiales para proceder a la incautación del vehículo siempre que en el momento de requerirse no se acredite el pago del impuesto.-

ARTICULO 141º.- De producirse la circunstancia a que se refiere el artículo anterior, la devolución del vehículo procederá únicamente previo pago de los gastos si correspondiere y del impuesto y accesorios.-

ARTICULO 2º.- INCORPORASE como Título II Parte Especial de la Ordenanza Fiscal Capítulo XXI - Impuesto Inmobiliario Urbano, el Siguiente:

DEL HECHO Y DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 142º.- Por los inmuebles situados dentro del ejido urbano de la ciudad de Ushuaia se pagará anualmente el impuesto que se establece en el presente Capítulo.-

ARTICULO 143º.- El monto del impuesto será fijado por la Ordenanza Tarifaria mediante alicuotas que se aplicarán sobre la valuación fiscal de cada inmueble, determinada de conformidad con las disposiciones de la Ley de Valuación Parcelaria.-

ARTICULO 144º.- Las obligaciones por el impuesto se generan por la sola existencia de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción en los registros o padrones, o de la incorporación de las valuaciones al Catastro, o de la determinación por el área respectiva.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTICULO 145º.- Son contribuyentes del impuesto:

- 1) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
- 2) Los usufructuarios;
- 3) Los poseedores a título de dueño, solidariamente con los titulares del dominio;
- 4) Los ocupantes y adjudicatarios de tierras fiscales.-

///7...

Municipalidad de Ushuaia

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

///7...

ARTICULO 146º.- Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o exención, respectivamente, comenzará al año siguiente al de la fecha de otorgamiento del acto traslativo del dominio. Si uno de los sujetos fuera del Estado Nacional, el Territorio, una provincia, una municipalidad o entes autárquicos o descentralizados, la obligación o exención comenzará al año siguiente de la posesión.-

DEL PAGO

ARTICULO 147º.- El impuesto deberá ser pagado en la forma, condiciones y términos que el organismo recaudador establezca.-

ARTICULO 148º.- En los actos y contratos sobre el inmueble, los escribanos autorizantes deberán retener los importes del impuesto que resulten adeudados, hasta el año del otorgamiento de la escritura inclusive, aunque el plazo general para el pago no se encontrase vencido.-

ARTICULO 149º.- Las liquidaciones para el pago del impuesto que se expidan sobre la base de los registros de la dependencia competente, no constituyen determinaciones del mismo.-

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 150º.- Están exentos del impuesto, además de los casos previstos en leyes especiales:

- 1) Los inmuebles propiedad del Estado Nacional y del Territorio, excluidos los destinados a fines comerciales o industriales.
- 2) Los inmuebles de propiedad de la Municipalidad.
- 3) Los inmuebles de propiedad de las instituciones religiosas, los templos y sus dependencias, cuando correspondan a cultos reconocidos oficialmente.
- 4) Los inmuebles de propiedad de entidades de bien público o en uso de las mismas, en los casos y condiciones que se fijen reglamentariamente por el Departamento Ejecutivo.

///8...

Municipalidad de Ushuaia


HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

///8...

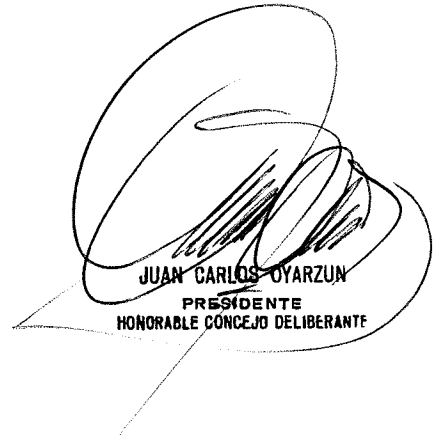
- 5) Los inmuebles de propiedad de jubilados y pensionados, siempre se destinen a vivienda de los mismos, que sean habilitados efectivamente por los titulares y no posean otro.

ARTICULO 3º.- FACULTASE al Departamento Ejecutivo a implementar el sistema de recaudación y determinar los modos y fechas de percepción de los mencionados impuestos, de acuerdo con los montos que se establecen en la Ordenanza respectivamente.

ARTICULO 4º.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Cumplido. ARCHIVASE.-



Rita Elena ALBERTENGO
a/c Secretaría



JUAN CARLOS OYARZUN
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA MUNICIPAL n° 139

DADA EN SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 15/01/85

Ordenanza Numero: 139-85
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sud
Municipalidad de Ushuaia

USHUAIA,

VISTO: La Ordenanza nro. 139 /85, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario incorporar a la Ordenanza Fiscal el texto vigente en el orden Territorial de los Impuestos Automotores e Inmobiliario Urbano, a fin de contar con un ordenamiento de las normas tributarias vigentes en el orden municipal;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE USHUAIA

D E C R E T A

ARTICULO 1º.- PROMULGAR la Ordenanza nro. 139 /85, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, por la cual se incorporan como Título II - Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, Capítulo XX - "Impuesto a los Automotores" y como Título II - Parte Especial de la Ordenanza Fiscal Capítulo XXI - Impuesto Inmobiliario Urbano.-

ARTICULO 2º.- REFRENDARAN el presente Decreto los señores Secretarios de Gobierno Municipal, de Economía y Finanzas y el de Obras y Servicios Públicos.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese a quienes corresponda. Dése copia al Boletín Oficial de la Gobernación del Territorio y al Honorable Concejo Deliberante. Cumplido ARCHIVARSE.-

DECRETO MUNICIPAL NRO. 112 /85.-

Esteban
Rodríguez
Leonados
Lopez

ES COPIA FIEL

MARISOL CARDENAS
Jefa División Registro
Despacho General
Municipalidad de Ushuaia